

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: UMH 2020-00052.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 135 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021.

En atención a lo solicitado por la demandada en memorial remitido vía correo electrónico el día 15 de julio del cursante año, y teniendo en cuenta lo que manifestara en escrito anterior de fecha 27 de mayo de 2021, se dispone:

El beneficio de amparo de pobreza se concede al litigante que no tenga capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Para el otorgamiento de tal beneficio no requiere demostrar el estado de pobreza, basta simplemente afirmar por el litigante pobre que se encuentra en tales circunstancias.

La señora MARTHA CECILIA RAMIREZ DUQUE ha solicitado el amparo de pobreza y en la solicitud ha manifestado que se encuentra en las condiciones de que trata el art. 151 del C.G.P., esto es, en imposibilidad económica para atender los gastos del proceso.

En consecuencia, debe concedérsele tal beneficio, designándosele un apoderado para que la represente en el transcurso del proceso, en consideración a que para actuar en esta clase de procesos necesariamente se requiere de abogado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la demandada, señora MARTHA CECILIA RAMIREZ DUQUE el beneficio de amparo de pobreza, todo para los efectos señalados en el art. 154 del C.G.P.-

: Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la amparada, para que la represente, al Dr. **JOSE ALBERTO BARRAGAN- jabarr501@gmail.com-barraganasesoriajuridic@gmail.com**, a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que de aceptarlo, así deberá comunicarlo al juzgado por escrito, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, exclusión de la lista de auxiliares en que sea requisito ser abogado y sanción con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 154 del C.G.P.).

TERCERO: SUSPENDER el proceso hasta tanto el apoderado en amparo de pobreza no haya manifestado su aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85d81e91d991e754bac745d227ed4a4a316fb4940f6dc3178fa6c0da5ad48db

Documento generado en 05/08/2021 12:12:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>